



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL - TOLIMA
Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

RAD.	73168-31-84-001-2021-00014-00
Referencia	C.E.C.M.C.
Demandante	ARGEMIRA SERRANO DIAZ
Demandado	HORACIO JAVELA MOSQUERA

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- Admitir demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Divorcio, promovida mediante apoderado judicial por ARGEMIRA SERRANO DIAZ contra su esposo HORACIO JAVELA MOSQUERA, ambos mayores de edad y domiciliado en el corregimiento del Limón comprensión rural de este municipio.
- 2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto al demandado HORACIO JAVELA MOSQUERA, como lo dispone el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico, copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con esta medidas cautelares, no se hacía imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos correrán a partir del día siguiente.
- 4.- Para los efectos indicados en la parte final del inciso 1 del artículo 388 del C.G.P., en interés de los hijos menores de edad, se ordena notificar este auto al Ministerio Publico (Personera Municipal de la localidad).
- 5.- ACOGER -parcialmente- la medida cautela pretendida, así: conforme al artículo 598-1 del CGP, se decreta el embargo del bien inmueble distinguido con folio de M.I. Nro. 355-26189, por cuanto aparece según copia de certificado de libertad visto a folios 12 fte y vto y 13 fte del expediente, aparece en cabeza del demandado y susceptible de tenerse como gananciales. Librese las comunicaciones a las oficinas de Registro de II.PP., respectivas. A costa de la parte de la actora. Una vez se inscriba se resolverá sobre el secuestro.
- RECHAZAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de M.I. Nro. 355-11186, toda vez que se encuentran en cabeza de la misma demandante o actora, de esta manera no cumple la exigencia en la norma jurídica precitada. Tampoco hay lugar a ordenar para que HORACIO JAVELA MOSQUERA, se abstenga de ingresar a la casa de habitación de la demandante, pues los hechos de VIF alegados no aparece refrendados por evidencia probatoria que así lo corrobore. Maxime que -tal y como lo reconoce en el hecho quinto- desde abril de 2019, están separados de hecho.
- 7.- Reconocer a la Dra. Liliam Claudette Rodríguez, como apoderada judicial de la señora ARGEMIRA SERRANO DIAZ arriba mencionada en la forma y términos del poder a ella conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCHIO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO, No. 12 y hoy

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario